

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPETICIÓN
ACTOR: E.S.E. SOR TERESA ADELE
DEMANDADO: YHON CARLOS ANGEL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00139-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, pero advierte el despacho la configuración de la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 2 del artículo 140 del C.P.C., por lo que procederá a declararla oficiosamente conforme lo establece el artículo 145 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-.

2. Marco normativo de referencia:

Tal como lo hace el H. Consejo de Estado¹,

"Se considera necesario precisar que a este asunto le resultan aplicables las reglas del Código Contencioso Administrativo (CCA), porque la demanda se radicó el 17 de junio de 2011, esto es, antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², de ahí que este asunto siga rigiéndose hasta su culminación con el "régimen jurídico anterior", es decir, con el CCA.

"Esa expresión "régimen jurídico anterior", contenida en el artículo 308 del CPACA, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas normas complementarias que se

1 Sección Tercera, Subsección A. Auto de 27 de abril de 2018, sobre ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00610-01(52459).

² Artículo 308 Régimen de Transición y Vigencia. "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012".

"Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, **así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**" (se destaca).

encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, razón por la cual en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC) y no las del Código General del Proceso (CGP).".

3. La competencia para conocer acciones de repetición interpuestas antes de la entrada en vigencia del CPACA:

Al analizar los presupuestos procesales de la demanda, encuentra el despacho que la competencia en las acciones de repetición radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 radica en el despacho judicial *"ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado"*, por así disponerlo el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

En efecto: la norma contenida en ese artículo séptimo consagra un factor de conexidad como criterio para definir esa competencia. En el mismo pronunciamiento antes invocado, la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso–, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 estableció que:

"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado (...).

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).

"Respecto de la idea que se sigue, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así³ (se transcribe de forma literal):

"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial⁴.

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterado por la Sección Tercera de la Corporación en las siguientes decisiones: i) Subsección A, fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354; ii) Subsección A, fallo de 15 de febrero de 2018, expediente 52.157; iii) Subsección B, fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 33.998; iv) Subsección B, fallo del 30 de marzo de 2017, expediente 43.240; entre muchas otras.

⁴ Original de la cita: *"Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".*

principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁵ (negritas y subrayas de la Subsección).”.

4. El caso concreto:

Conforme a la regla de competencia así determinada, la primera instancia de este proceso se debió adelantar ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia por haber sido⁶ el que conoció en primera instancia de la acción de reparación directa, que terminó con la sentencia condenatoria respecto de la cual se pretende repetir.

Como quiera que el proceso se estaba tramitando en primera instancia por esta Corporación, se impone concluir que se ha generado causal de nulidad por *falta de competencia*, a la luz del artículo 140 numeral 2 del C. de P. C.-.

A tenor del artículo 144 ibidem es insaneable la nulidad por falta de competencia por el factor funcional. Reza la norma, en lo pertinente:

*“Artículo 144. - La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
“(...) 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.*

“(...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades (sic) 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional”.

La razón de ser de esa imposibilidad de saneamiento radica –según lo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-037/98⁷–, en que el adelantamiento de un proceso por quien no es el juez natural entraña violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la organización de la administración de justicia.

⁵ Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

⁶ Ver folios 4 a 36 y 39 a 62. cuaderno principal.

⁷ *“Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso”* M.P. Jorge Arango Mejía.

5. Decisión:

Así las cosas se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda, que dictó esta Corporación el 04 de mayo de 2011.

Como consecuencia, se ordenará remitir el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia que conocen del sistema escritural⁸ con el fin de que el Juzgado al que le corresponda proceda a tramitar este asunto, atendiendo a las consideraciones y precisiones expuestas en precedencia.

En los términos del artículo 146⁹ del C. de P. Civil, las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda, dictado por esta Corporación el 04 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) que conocen del sistema escritural.

TERCERO: En los términos del artículo 146 del C.P.C., las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

⁸ Habida consideración de que conforme al Acuerdo No. 714 del 03 de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia les fue asignado el conocimiento de los procesos incoados en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

⁹ Tipifica esa norma: "La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: ANDELSON WALTER PERSOMO CALDERON
RADICADO: 18-001-23-31-000-2013-00008-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, y de conformidad al otorgamiento de poder que fue allegado por la entidad demandante, el despacho reconoce personería adjetiva para actuar a las doctoras **ROMERY MONTOYA ACHURY**, identificada con la C.C. No. 35.517.542 de Facatativá y portadora de la T.P. No. 68.530 del C.S.J. y **ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA**, identificada con la C.C. No. 24.070.033 y portadora de la T.P. No. 136.789 del C.S.J., como apoderadas principal y suplente respectivamente de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las facultades otorgadas mediante el poder obrante a folio del 554 CP. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GALEANO
RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-31-001-2011-00197-02

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente (fls. 311 a 318 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON VALDEZ BENAVIDEZ
Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00073-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD CASADIEGO CADENA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y
OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00088-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 720 CP.6), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00263-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 122 CP.2), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RODRIGUEZ CORREA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-701-2012-00039-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 185 CP.2), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO ANDRADE
GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA
DEL CHAIRA Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-702-2012-00038-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente (fls. 217 a 221 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ